

ros, Estado-Mayor y Cuerpo-Médico Militar.

Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un General ó Coronel de Ingenieros, Gefe del departamento.

Un Capitan 1º, auxiliar.

Un Idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO-MAYOR.

Un General de Brigada, Gefe del departamento.

Dos Coroneles sub-inspectores.

Cuatro Tenientes Coroneles gefes de seccion.

Un Comandante Guarda-almacén del ejército.

Véase la ley de PRESUPUESTOS.

ESTADO MAYOR DEL C. PRESIDENTE. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

EXTRACTOS. (Véase OFICINAS).

ESTUPRADORES. (Véase CAUSAS Y LADRONES).

EXTRANJEROS.

DECRETO.

Agosto 11 de 1864.

Premio que se concede á los extranjeros que se presenten á servir en el ejército mexicano.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1º A todos los extranjeros que se presenten armados con las armas necesarias para infantería ó caballería, á servir al Gobierno constitucional en la defensa de la inde-

Un Comandante archivero.

Cuatro Capitanes, gefes de mesa.

Ocho Tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO-MÉDICO MILITAR.

Un Gefe del departamento, sub-inspector.

Un auxiliar, Médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2º.

Un archivero, id. id.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—Mejía.

pendencia de México y de sus instituciones republicanas, se les dará, á mas de los sueldos asignados por ley al ejército, un premio en terrenos al término de la guerra, ó cuando se inutilizaren en campaña.

Art. 2º Este premio será de mil pesos de soldado á sargento, de mil quinientos de subteniente ó alférez á capitan, y de dos mil para los gefes.

Art. 3º Los terrenos destinados para el premio, serán los baldíos, los confiscados á todos los reos del delito de traición, con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1863, ó cualesquiera otros considerados como bienes nacionales.

Art. 4º El valor de los terrenos baldíos, será el que les designen las tarifas vigentes al tiempo de otorgarse el premio; y el valor de los bienes confiscados y de los demas considerados como nacionales, el correspondiente á sus respectivos avalúos.

Art. 5º Para favorecer la division de la propiedad, la mayor extension de terreno que se dará á un solo individuo, será la de una cuarta parte de una legua mexicana cuadrada, ó sea la cuarta parte de un sitio de ganado mayor, completándose la diferencia con numerario ú otros valores, si el del terreno no llegare á mil, mil quinientos ó dos mil pesos, segun los casos.

Art. 6º Los terrenos baldíos que se adquieran conforme á esta ley, y lo que se introduzca en ellos para beneficiarlos, estarán libres, durante cinco años, del pago de toda contribucion. Luego que en ellos hubiere reunidas cincuenta personas, tendrán derecho de formar poblacion, nombrando sus autoridades municipales, y entonces se harán cuantas concesiones se estimaren convenientes para el fomento y desarrollo de aquella.

Art. 7º Conforme á la legislacion vigente, los extranjeros que se presenten á servir en el ejército de la República, serán desde luego ciudadanos mexicanos, con todos los derechos y obligaciones de tales.

Art. 8º La aceptacion de los servicios de dichos extranjeros, se hará por el Supremo Gobierno, por los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, ó por los generales en gefe, abriéndose registros en que consten el nombre y apellido de los extranjeros que se presenten, su filiacion, y el dia en que entren á servir. De esos registros se darán copias á los interesados, y los duplicados necesarios en caso de extravío.

Art. 9º Las autoridades expresadas podrán admitir para el servicio militar, cuando lo estimaren conveniente, extranjeros desarmados, á quienes en tal caso, se les dará el premio de novecientos pesos en terrenos, al fin de la guerra, ó cuando fueren inutilizados en campaña.

Art. 10. Los que se desertaren, ó por cualquier otro motivo justificado fueren dados de baja, perderán todo derecho al premio ofrecido.

Art. 11. La presentacion de los documen-

tos de que habla el artículo 8º con la prévia anotacion de haber continuado sirviendo hasta la conclusion de la guerra, ó hasta haber sido inutilizados en campaña, dará á los que los presenten pleno derecho para la percepcion del premio.

Art. 12. En los mismos certificados se consignarán los servicios distinguidos que hubieren prestado los que los presenten, para que se les otorguen las recompensas especiales que merecieren.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 11 de Agosto de 1864.—Benito Juárez.—Al C. José Maria Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento ó Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Agosto 11 de 1864.—Iglesias.—Ciudadano.

DECRETO.

Setiembre 28 de 1866.

Se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864 que concedió varios premios á los extranjeros que se presentasen á servir en el ejército.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se consideró que pudieran ser mas eficaces y oportunos los servicios de los extranjeros que se presentaran á servir en defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864, que concedió varios premios á tales extranjeros.

Art. 2º A los extranjeros que se presentaren en lo sucesivo á servir en defensa de la independencia de México y sus instituciones republicanas, se les admitirá por el Gobierno general, en los términos que estimare convenientes.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 28 de Setiembre de 1866.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Mi-

nistro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Setiembre 28 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de....

**DECRETO.**

Diciembre 6 de 1866.

Los extranjeros aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, en los casos que se expresan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan los artículos sexto, octavo, noveno y duodécimo de la ley de 16 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula, de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio, ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demas habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 2º Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiera al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

Por tanto, mando &c.

Dado en Chihuahua, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Chi-

huahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de....

**COMUNICACION.**

Agosto 17 de 1867.

Que no se exija á los extranjeros su inscripcion en la guardia nacional.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de Cancillería.—Ha llegado á conocimiento del Gobierno que los extranjeros residentes en ese Estado, comprendidos en las disposiciones del decreto general de 6 de Diciembre del año próximo pasado y de la circular de 20 de Junio del presente, se ha exigido la inscripcion en la Guardia Nacional.

Tal disposicion es contraria á los artículos 35 y 36 de la Constitución de la República, que declara, que el derecho y la obligacion de servir en la Guardia Nacional, pertenece solamente á los ciudadanos mexicanos.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República diga á vd., que no debe exigirse la inscripcion en la Guardia Nacional á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al Gobierno de la misma, ptes nada contiene el decreto de 6 de Diciembre último, para que puedan considerarse como ciudadanos, sino solo como habitantes de la República.

Lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 17 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de Aguascalientes.

**CIRCULAR.**

Enero 20 de 1868.

Circular pidiendo noticia de los extranjeros comprendidos en la circular de 31 de Octubre del año pasado para salir fuera del país.

Seccion 1ª.—Circular.—No habiendo constancia en esta Secretaría de que hayan salido fuera del país los extranjeros comprendidos en la circular de 31 de Octubre del año próximo pasado, el C. Presidente de la República ha acordado se pida á vd. noticia si lo han verificado así los que se hallan en el Estado de su mando, y si los que aun permanezcan en él han obtenido para ello el permiso correspondiente.

Independencia y libertad. México, Enero

20 de 1868.—*Mejia*.—C. gobernador del Estado de....

**ORDEN.**

Enero 28 de 1868.

Pago de alcances á los extranjeros armados que se engancharon en el ejército nacional.

Habiendo terminado felizmente la guerra que la República sostuvo contra el invasor extranjero, y que puso al Gobierno en el caso de ofrecer alientes al enganche de extranjeros armados, ha cesado tambien la necesidad de los servicios que algunos extranjeros procedentes de los Estados-Unidos han prestado. Como segun ha llegado á conocimiento de este Ministerio, la mayor parte de esos individuos desearian volver al país de su procedencia, por haber cesado el objeto con que vinieron á la República, el C. Presidente, que se propone satisfacer sus deseos, ha tenido á bien disponer que de toda preferencia y conforme lo vayan permitiendo las circunstancias del erario, pague vd. á dichos individuos los alcances que tengan. Seria conveniente, en caso de que otra cosa no fuese posible, que á lo ménos quedara despachado uno diariamente en esa tesorería.

Como los alcances que tengan no podian bastarles á algunos de ellos para pagar las deudas que han contraído aquí, y contar con lo necesario para hacer su viaje á los Estados-Unidos, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, en virtud de las manifestaciones que se le han hecho por varios de los interesados, y que verá vd. en la traduccion inclusa de una solicitud que le dirigieron, que se capitalicen los premios que les concede la ley de 11 de Agosto de 1864, á razon de \$ 300 (trescientos pesos) por persona.

En esta virtud, queda vd. autorizado para dar esta cantidad á los que acepten, exigiéndoles precisamente un documento que justi-

fique la renuncia que hacen de los referidos premios.

Los que no quieran aceptar este arreglo, que se propone para beneficio de los interesados, quedarán con sus derechos á los premios en tierras nacionales que les conceda la ley citada.

Independencia y libertad. México, Enero 28 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano tesorero de la nacion.—Presente.

**CIRCULAR.**

Febrero 4 de 1868.

La órden de 28 de Enero de 1868 para el pago de alcances á los extranjeros armados que se engancharon en el ejército nacional, no solamente comprende á los miembros de la Legion americana, sino á todos aquellos que se presentaron despues del 11 de Agosto de 1864.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Impuesto del oficio de vd. fecha 3 del corriente, en que consulta sobre la capitalizacion de los premios concedidos á los individuos extranjeros que sirvieron á la nacion durante la última guerra, y si esta disposicion solo comprende á los que formaban la Legion americana al mando del teniente coronel George Green, el C. Presidente se ha servido disponer conteste á vd. que la determinacion de 28 de Enero próximo pasado comprende, no solamente á los miembros de la citada Legion, sino tambien á todos aquellos extranjeros que justifiquen haberse presentado á servir en el ejército despues del 11 de Agosto de 1864, y antes de la derogacion del decreto de esa fecha, en virtud de cuyas prevenciones acudieron á servir.

“Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—(Firmado).—*Romero*.—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente.”